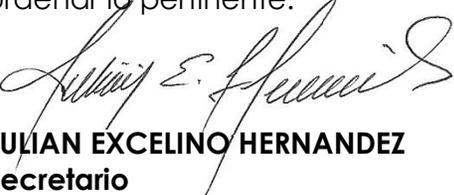


Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Rad. N° 505904089001 2020 00060 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: JESSICA VALERIA GARCÍA GALLO

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico- Meta, dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó personalmente al demandado, conforme al artículo 291 del CGP., en la dirección donde reside a quien no se halló allí, conforme al artículo 108 del CGP., se continuó por medio de emplazamiento, designándose y nombrándose al Dr. RUBEN JAIRZIÑO CARDONA URIBE, como curador ad-litem, de la demandada, quien se notificó y contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones y la apoderada de la parte demandante ha solicitado continuar con el trámite de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

  
**JULIAN EXCELINO HERNANDEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 505904089001 2020 00060 00  
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: JESSICA VALERIA GARCÍA GALLO  
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

#### I.- Asunto

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA identificado con Nit. 860.037.800 -8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana JESSICA VALERIA GARCÍA GALLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1121915505.

#### II.- Antecedentes

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor. Luego de que la empresa Postacol certificara que la dirección de la notificación a la demanda no existe se procede a designar como curador al Dr. RUBEN JAIRZIÑO CARDONA URIBE, quien se notifica personalmente el día 29 de septiembre de 2022, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones a la misma. No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- Consideraciones

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución.

En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100003475 de fecha 19 de diciembre de 2017, por valor de SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$7.068.510 M/L), que corresponden a capital; título valor aceptado por la obligada JESSICA VALERIA GARCÍA GALLO a través de su firma o suscripción, este título valor antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor conforme a los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por la ejecutada JESSICA VALERIA GARCÍA GALLO, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO RICO META,**

### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución** en contra de la demandada JESSICA VALERIA GARCÍA GALLO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha del 26 de noviembre del año 2020, proferido dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas procesales a la parte demandada.

**CUARTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$500.000 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIÁN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**